

ACUERDO No. 015
(Diciembre 21 de 2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA-ANTIOQUIA”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA

En ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; en consonancia con las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 1483 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, 788 de 2002, 1066 de 2006, 1430 de 2011, 1437 de 2011, 1551 de 2012, 1819 de 2016 y 1850 de 2017; decretos ley 1333 de 1986 y 111 de 1996 y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; igualmente, el artículo 313, numeral 4 de la Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales, bajo los parámetros jurídicos, votar los tributos y gastos locales.
2. Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley, ello en consonancia con el artículo 363 ídem que institucionaliza los principios de equidad, eficiencia y progresividad en materia tributaria.
3. Que mediante el Acuerdo 016 del 29 de noviembre de 2013, se establecieron normas referentes al Sistema Tributario (normatividad sustantiva, sancionatoria y procedimental) a aplicar en el Municipio de Gómez Plata, las cuales han entrado en un proceso de obsolescencia o derogatoria tácita o decaimiento normativo, lo que necesariamente amerita una reforma estructural al régimen tributario municipal, recomendándose compilar y adoptar en un solo cuerpo normativo municipal, buscando que su manejo sea práctico y fácil, tanto para el contribuyente como para el sujeto activo.
4. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
5. Que se requiere que la Entidad Territorial cuente con un Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos y llevar a cabo la

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



compilación de las normas que se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico municipal, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias en favor de la Administración Municipal.

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales y las sanciones aplicables en el Municipio de Gómez Plata, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Gómez Plata tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y las normas que regulan el régimen sancionatorio que se aplicaran en su jurisdicción.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Municipio de Gómez Plata, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Gómez Plata radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Gómez Plata son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Tributos municipales

Impuesto Predial Unificado
Impuesto Predial Compensado
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte
Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
Impuesto al Sistema de Ventas por Club

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



Impuesto de alumbrado público
Impuesto de delineación urbana
Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM
Sobretasa para la actividad bomberil
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Adulto Mayor
Estampilla Pro Hospital
Contribución especial sobre contratos de obra pública
Participación en la Plusvalía
Contribución por Valorización

ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Gómez Plata o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **EL SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Gómez Plata como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **EL SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales serán los unidos temporales.

Son responsables, las personas que si bien no son titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, éstos son designados por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3. **EL HECHO GENERADOR.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **LA CAUSACIÓN.** Es el momento en que el tributo se vuelve exigible.
5. **LA BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **LA TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable.

ARTÍCULO 9. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administrados por el Municipio de Gómez Plata.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- de conformidad con la Resolución que profiera para ello.

LIBRO PRIMERO

TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



Gómez Plata

Tiene FUTURO
y JUNTOS Lo Construimos

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Gómez Plata podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el Juez, caso en el cual el Juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES Y TRIBUTARIOS. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral y predial, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen e igualmente, por lo estipulado en la Ordenanza 016 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gómez Plata es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, incluidas las entidades públicas y las sucesiones ilíquidas; propietario o poseedor de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Gómez Plata.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, el fideicomitente, la sociedad fiduciaria, el patrimonio autónomo y/o beneficiario del respectivo patrimonio, en su calidad de sujetos pasivos; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gómez Plata y se genera por la existencia del predio.

4. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal. En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales, durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Catastral de Antioquia.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia o quien haga sus veces.

En los términos del artículo 16, inciso 2° de la Ley 675 de 2001, el Impuesto Predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

6. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5‰) por mil y el dieciséis (16‰) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan del treinta y tres (33‰) por mil.



A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **PREDIO URBANO.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
2. **PREDIO RURAL.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial.
3. **PREDIO HABITACIONAL.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
4. **PREDIO INDUSTRIAL.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. **PREDIO COMERCIAL.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
6. **PREDIO AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
7. **PREDIO MINERO.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
8. **PREDIO CULTURAL.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
9. **PREDIO RECREACIONAL.** Es el predio destinado a la recreación individual o colectiva, tales como:

Parques, clubes sociales y casinos, centro recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, fincas de recreo y/o veraneo.

Un predio será recreacional y/o de veraneo, cuando cumpla con algunos de los siguientes parámetros:

- a) Cuando mediante escritura pública, en alguna de las cláusulas se le esté asignando esa calidad.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



- b) Cuando se encuentre ubicado en un sector donde el correspondiente municipio en su plan de desarrollo territorial tenga determinado que es de uso recreacional.
- c) Cuando su localización está dentro de una zona que tiene servicios básicos u otros que le permitan tener un grado de comodidad a sus propietarios adicionalmente posean áreas comunes construidas o no; entran en esta categoría las parcelas producto de reloteos que se encuentren reglamentadas o no.
10. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles pertenecientes a una o varias personas naturales o jurídicas destinados a la venta por parcelas debidamente autorizadas. Las parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas.
11. **FINCA DE RECREO.** Predios destinados al descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos.
12. **PREDIO DEDICADO A SALUBRIDAD.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
13. **PREDIO INSTITUCIONAL.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
14. **PREDIO EDUCATIVO.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
15. **RELIGIOSO.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
16. **AGRÍCOLA.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
17. **PECUARIO.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
18. **FORESTAL.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
19. **RESERVA FORESTAL.** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
20. **USO PÚBLICO.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.
21. **SERVICIOS ESPECIALES.** Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



tratamiento de aguas residuales, entre otros.

22. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
23. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
24. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
25. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aún cuando contaba con licencia de urbanización, no se urbanizó.
26. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Gómez Plata no es susceptible de ser urbanizado.
27. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del municipio de Gómez Plata, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
28. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.
29. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO 3: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a las edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 4: Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario y de Interés Social que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado, se reajustará el impuesto de delineación urbana al valor comercial.

PARÁGRAFO 5: En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

ARTÍCULO 15. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 16. SOBRETASA AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Será el equivalente al quince por ciento (15%) del total recaudado por concepto de Impuesto Predial, el cual será destinado a la Corporación Autónoma Regional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 317 de la C.P.

PARÁGRAFO. Los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa ambiental serán girados por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, según lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política, el Decreto 1339 de 1994 y los Acuerdos Municipales que regulen la materia.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE INFORMAR MUTACIONES CATASTRALES. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán informar a la Oficina de Catastro Municipal o a quien haga sus veces, las mutaciones catastrales consagradas en la Ordenanza Departamental 016 de 2011 o las normas que la modifique, adicione, derogue o complemente.

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Compensatorio, está autorizado por la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles (áreas de embalse) ubicados dentro del territorio del Municipio de Gómez Plata, y que sean propiedad de empresas generadoras de energía eléctrica.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Compensatorio será el avalúo catastral vigente, que fije la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución,

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



por hectárea para terrenos; multiplicándolo por la totalidad de las hectáreas, propiedad del contribuyente, al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1° de enero del respectivo año.

ARTÍCULO 21. AVALUO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Compensatorio, es un gravamen real que recae sobre las áreas de embalse en el Municipio de Gómez Plata y se genera por la existencia de los predios.

ARTÍCULO 23. ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1° de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago por trimestres vencidos.

ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Gómez Plata es el sujeto activo del Impuesto Predial Compensatorio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Compensatorio, es la entidad propietaria de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales.

Son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Municipios y sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Privadas que a cualquier título exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas anteriormente.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y la cual

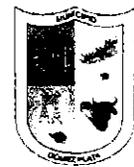
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



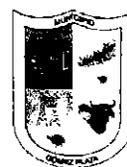
corresponderá al 150% de la tarifa vigente del Impuesto Predial Unificado, para el respectivo año gravable, asignada a los predios destinados para actividad industrial, a la que se refiere el artículo 27 del presente Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO III
RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 27. ÁREA RURAL Y URBANA: Predios con la siguiente destinación económica.

DESTINACIÓN HABITACIONAL	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS		5	5
DESTINACIÓN COMERCIAL Y/O SERVICIOS	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS		10	10
DESTINACIÓN INDUSTRIAL	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS		12	12
DESTINACIÓN AGROPECUARIO, AGRÍCOLA Y PECUARIO	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS		5	5
DESTINACIÓN MINERA	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	14	14
DESTINACIÓN FORESTAL	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	10	NA
DESTINACIÓN CULTURAL Y RELIGIOSO	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	5	5
DESTINACIÓN EDUCATIVO	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	8	8
DESTINACIÓN RECREACIONAL	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	16	16
DESTINACIÓN PARCELACIÓN Y	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



FINCA DE RECREO	TODOS	TODOS	16	16
DESTINACIÓN SALUBRIDAD	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	5	5
DESTINACIÓN INSTITUCIONAL	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	5	5
DESTINACIÓN LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	NA	8
DESTINACIÓN LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	NA	13.5
DESTINACIÓN LOTES NO URBANIZABLES	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	NA	5
DESTINACIÓN LOTES SOLAR, LOTE INTERNO Y LOTE EN CONSTRUCCIÓN	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	NA	7
DESTINACIÓN RESERVA FORESTAL	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	5	NA
DESTINACIÓN SERVICIOS ESPECIALES	RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			RURAL	URBANO
	TODOS	TODOS	7.5	7.5

TITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.



ARTÍCULO 29. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son elementos esenciales del tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gómez Plata es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios y entidades fiduciarias, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales lo serán los unidos temporales.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Gómez Plata, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
4. **BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 32 del presente Estatuto.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

5. **TARIFA.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 32. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional.

ARTÍCULO 33. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determinada para esa actividad en el artículo 49 del presente estatuto.

ARTÍCULO 34. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

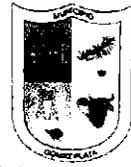
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Gómez Plata, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.
6. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.
7. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán como una actividad comercial gravada en el Municipio de Gómez Plata si corresponde al lugar de entrega de la mercancía.
8. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Gómez Plata si desde allí se despacha el bien, mercancía o persona.
9. En los servicios de televisión por suscripción y de Internet por suscripción, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Gómez Plata si el suscriptor del servicio se encuentra ubicado en él, según el lugar informado en el respectivo contrato.
10. En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados correspondiente al Municipio de Gómez Plata, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Para el efecto, el operador deberá presentar un informe consolidado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual indicará el valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones enviará al Municipio de Gómez Plata el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año.



11. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Gómez Plata cuando ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
12. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas: a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren. b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

CAPITULO II SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 35. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

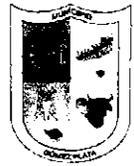
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 37. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Gómez Plata, además del impuesto que les corresponda, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluido el Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 38. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN GÓMEZ PLATA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Gómez Plata para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Gómez Plata.

ARTÍCULO 39. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 36 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

CAPITULO III

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES



ARTÍCULO 40. VALORES EXCLUIDOS. De la base gravable de Industria y Comercio descrita en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su diferencia en el cambio de la moneda.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la Ley 1559 de 2012.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

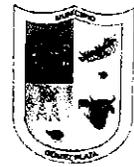
PARÁGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de



los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 41. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Gómez Plata sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el Impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del Impuesto de Industria y Comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales. Cuando el sujeto realice exclusivamente las actividades antes dichas no tendrá la obligación formal de declarar el Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 43. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede **fabril** se encuentre ubicada en el Municipio de Gómez Plata, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 45. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



Gómez Plata, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y ANTICIPO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 40% del Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte de la autoridad competente y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación o autoridad competente, deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

CAPITULO IV DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 48. REQUISITO PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2018 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, quien cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.



2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a MIL CUATROCIENTAS CUARENTA (1.440) UVT.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso, contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a MIL CUATROCIENTAS CUARENTA (1.440) UVT.
5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, no supere la suma de MIL CUATROCIENTAS CUARENTA (1.440) UVT.

PARÁGRAFO 1. Quienes cumplan la totalidad de requisitos mencionados anteriormente, serán incluidos automáticamente por la Administración en el Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. El perteneciente al Régimen Simplificado que incumpla con alguno de los requisitos mencionados anteriormente, automáticamente pasará al Régimen Común del Impuesto de Industria y Comercio, con las obligaciones sustanciales y formales que esto conlleva. Además, deberá informarlo a la administración, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Gómez Plata, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 50. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 51. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 52. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 53. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Gómez Plata, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 56 del presente Estatuto.



Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTÍCULO 54. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

CAPITULO V RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 55. TARIFA APLICABLE AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, esto es, los que cumplan los requisitos del artículo 48 del Estatuto Tributario Municipal, exceptuando quienes realicen actividades informales, pagarán una tarifa mensual equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) UVT por concepto de Impuesto de Industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará el Impuesto de Avisos y Tableros de ser procedente.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. El impuesto a cargo de los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado que desarrollen actividades informales, se liquidará mensualmente, de conformidad con las siguientes tarifas:

A. Para los residentes en el Municipio de Gómez Plata que realicen actividades aplicables a vendedores ambulantes, estacionarios y/o temporales, se les aplicará las siguientes tarifas:

CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1 UVT/MES
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas rápidas	1 UVT/MES
3	Venta de cigarros y confitería	0.25 UVT/MES
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1 UVT/MES
5	Servicios, (reparación de calzado, ropa, electrodomésticos, plomería y electricidad), repuestos.	1 UVT/MES
6	Demás actividades NCP	1 UVT/MES

CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT
7	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0.50 UVT/DÍA
8	Venta de gaseosas, fritos y comidas	0.50 UVT/DÍA
9	Venta de cigarros y confitería	0.25 UVT/DÍA
10	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1 UVT/DÍA
11	Vehículos distribuidores de productos como: carnes, lácteos, cafés, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos con o sin megáfono.	2 UVT/DÍA
12	Demás actividades N.C.P.*	1 UVT/DÍA

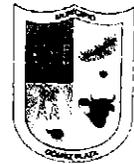
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



*No Clasificadas Previamente.

B. Para los no residentes en el Municipio de Gómez Plata que realicen actividades aplicables a vendedores temporales, se les aplicará las siguientes tarifas:

CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT
7	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	4 UVT/DÍA
8	Venta de gaseosas, fritos y comidas	4 UVT/DÍA
9	Venta de cigarros y confitería	4 UVT/DÍA
10	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	4 UVT/DÍA
11	Vehículos distribuidores de productos como: carnes, lácteos, cafés, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos con o sin megáfono.	4 UVT/DÍA
12	Demás actividades NCP	4 UVT/DÍA

ARTÍCULO 57. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

0010	Asalariados	NO GENERA
0081	Personas Naturales sin Actividad Económica	NO GENERA
0082	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros	NO GENERA
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	NO GENERA
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	NO GENERA
0112	Cultivo de arroz.	NO GENERA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	NO GENERA
0114	Cultivo de tabaco.	NO GENERA
0115	Cultivo de plantas textiles.	NO GENERA
0119	Otros cultivos transitorios N.C.P.	NO GENERA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	NO GENERA
0122	Cultivo de plátano y banano.	NO GENERA
0123	Cultivo de café.	NO GENERA
0124	Cultivo de caña de azúcar.	NO GENERA
0125	Cultivo de flor de corte.	NO GENERA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	NO GENERA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	NO GENERA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	NO GENERA
0129	Otros cultivos permanentes N.C.P.	NO GENERA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	NO GENERA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	NO GENERA
0142	Cría de caballos y otros equinos.	NO GENERA
0143	Cría de ovejas y cabras.	NO GENERA
0144	Cría de ganado porcino.	NO GENERA

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

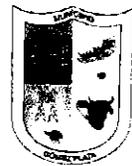
www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830

Municipio de Gómez Plata

Nit. 890 983 938-1



Gómez Plata
Tiene FUTURO
y JUNTOS Lo Construimos

0145	Cría de aves de corral.	NO GENERA
0149	Cría de otros animales N.C.P.	NO GENERA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	NO GENERA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	3
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	3
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	3
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	3
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	NO GENERA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
0220	Extracción de madera.	
0220A	Extracción de madera (Productor Agrícola)	NO GENERA
0220B	Extracción de madera (Por un tercero diferente al productor)	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	NO GENERA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	3
0311	Pesca marítima.	NO GENERA
0312	Pesca de agua dulce.	3
0321	Acuicultura marítima.	NO GENERA
0322	Acuicultura de agua dulce.	3
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos N.C.P.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	4
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
1051	Elaboración de productos de molinería.	4

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4
1072	Elaboración de panela.	NO GENERA
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquuz y productos farináceos similares.	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	4
1200	Elaboración de productos de tabaco.	6
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4
1312	Tejeduría de productos textiles.	4
1313	Acabado de productos textiles.	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	4
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
1420	Fabricación de artículos de piel.	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	8
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4



1640	Fabricación de recipientes de madera.	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	10
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	4
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	4
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	4
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	4
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	4
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	4
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes.	4
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	3
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Rencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	5
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	4
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	4
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	4
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	4

Municipio de Gómez Plata

Nº. 890 983 938-1



Gómez Plata
Tiene FUTURO
y JUNTOS Lo Construimos

2431	Fundición de hierro y de acero.	4
2432	Fundición de metales no ferrosos.	4
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	4
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	4
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	4
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	4
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	4
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	4
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	4
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4
2652	Fabricación de relojes.	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	4
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	4
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	4
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	4
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	4
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	4
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	4
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	4
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	3.5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	4
3110	Fabricación de muebles.	4
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	4
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	4
3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	5
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10



3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3520A	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3520B	Transporte de gas combustible	10
3520C	Reconexión reinstalación de gas combustible	10
3520D	Reconexión reinstalación de gas combustible	10
3520E	Cargo por conexión	10
3520F	Revisiones internas	10
3520G	Otros servicios de gas combustible	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	6
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	6
3830	Recuperación de materiales.	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6
4111	Construcción de edificios residenciales.	6
4112	Construcción de edificios no residenciales.	6
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	6
4311	Demolición.	6
4312	Preparación del terreno.	6
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	6
4329	Otras instalaciones especializadas.	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	6
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	9
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4



4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	
4631A	Alimentos perecederos	10
4631B	Alimentos NO perecederos	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4
4643	Comercio al por mayor de calzado.	4
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	
4661A	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos con el petróleo o combustibles	10
4661B	Comercio al por mayor de grasas, lubricantes y aceites no conexos con el petróleo o combustibles	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado.	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	
4711 A	Alimentos perecederos	5
4711 B	Alimentos NO perecederos	8
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4



4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados.	4
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados.	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	4
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	4
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10
4912	Transporte férreo de carga.	10



4921	Transporte de pasajeros.	10
4922	Transporte mixto.	10
4923	Transporte de carga por carretera.	10
4930	Transporte por tuberías	10
5210	Almacenamiento y depósito.	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	5
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	2
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	10
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	9
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	9
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	9
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	9
5621	Catering para eventos	9
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	9
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5811	Edición de libros.	4
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4
5819	Otros trabajos de edición.	4
5820	Edición de programas de informática (software).	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	6
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6
6312	Portales web.	6
6391	Actividades de agencias de noticias.	6
6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	6
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos.	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

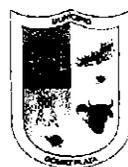
www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830

Municipio de Gómez Plata

Nit. 890 983 938-1



Gómez Plata
Tiene FUTURO
y JUNTOS Lo Construimos

6910	Actividades jurídicas.	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6
7010	Actividades de administración empresarial.	10
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5
7310	Publicidad.	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
7420	Actividades de fotografía.	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	7
7500	Actividades veterinarias.	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	6
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
7911	Actividades de las agencias de viaje.	5
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexas.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49
www.gomezplata-antioquia.gov.co
Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co
Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830

Municipio de Gómez Plata

Nit. 890 983 938-1



Gómez Plata
Tiene FUTURO
y JUNTOS Lo Construimos

8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10
8421	Relaciones exteriores.	10
8422	Actividades de defensa.	10
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10
8424	Administración de justicia.	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
8511	Educación de la primera infancia.	4
8512	Educación preescolar.	4
8513	Educación básica primaria.	4
8521	Educación básica secundaria.	4
8522	Educación media académica.	4
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	4
8541	Educación técnica profesional.	4
8542	Educación tecnológica.	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	4
8544	Educación de universidades.	4
8551	Formación académica no formal.	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	4
8553	Enseñanza cultural.	4
8559	Otros tipos de educación N.C.P.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación.	10
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830

Municipio de Gómez Plata

Nit. 890 983 938-1



Gómez Plata
Tiene FUTURO
y JUNTOS Lo Construimos

8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
9001	Creación literaria.	5
9002	Creación musical.	5
9003	Creación teatral.	5
9004	Creación audiovisual.	5
9005	Artes plásticas y visuales.	5
9006	Actividades teatrales.	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	5
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	NO GENERA
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9312	Actividades de clubes deportivos.	8
9319	Otras actividades deportivas.	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NO GENERA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NO GENERA
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	NO GENERA
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	NO GENERA
9492	Actividades de asociaciones políticas.	NO GENERA
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	7
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	NO GENERA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	NO GENERA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	NO GENERA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	NO GENERA

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



CAPITULO VI

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 58. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Gómez Plata, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Gómez Plata.

Las Retenciones de industria y comercio practicadas, serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 59. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 57 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención por concepto del Impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa, quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 60. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención las entidades de derecho público de cualquier orden con jurisdicción en el Municipio de Gómez Plata y las demás personas naturales, jurídicas, entes y entidades que sean designadas por la Administración Tributaria Municipal mediante Acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 61. AUTORRETENEDORES. Serán Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que desarrollen algún tipo de actividad generadora del Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Gómez Plata.

ARTÍCULO 62. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Gómez Plata, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el Impuesto de Industria y Comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 63. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido



efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario que se establezca para ello y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 64. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 65. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 66. BASE PARA LA RETENCIÓN. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTÍCULO 67. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a veintisiete (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
4. A los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 68. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención,

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable en el cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 69. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Gómez Plata", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente, según parágrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

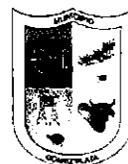
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO I IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 71. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende cada uno de los elementos de

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Gómez Plata, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO.** Lo es el Municipio de Gómez Plata.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo por el pago del tributo, intereses y sanciones a que haya lugar, la persona o empresa con quien el anunciante contrata la exhibición de la publicidad.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Gómez Plata.
4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el total del Impuesto de Industria y Comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.
6. **TARIFA.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:
 - a) **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,4 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
 - b) **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 0.8 UVT por mes o fracción de mes instalado.
 - c) **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED SUPERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 3 UVT por cada mes o fracción de mes instalado.
 - d) **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será 30 días calendario y se cobrará 0,1 UVT por mes o fracción, por cada uno.
7. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPITULO II **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 73. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil.

ARTÍCULO 74. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del impuesto, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 75. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gómez Plata es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo por el pago del tributo, intereses y sanciones a que haya lugar, la persona o empresa con quien el anunciante contrata la exhibición de la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, incluida la publicidad electrónica o móvil siempre y cuando circule en esta jurisdicción; incluye también las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos al pago del impuesto de

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



industria y comercio.

4. **CAUSACIÓN:** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la autorización de la valla o elemento publicitario por parte de la Alcaldía Municipal.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, y se le aplicara la tarifa establecida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 76. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Gómez Plata, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **PASACALLES.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. **VALLAS Y MURALES.** En cualquier tipo de material, fijo y transitorio, que se instalen en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos.
3. **PANTALLAS ELECTRÓNICAS.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **AFICHES Y CARTELERAS.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS Y DUMIS.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **MARQUESINAS Y TAPASOLES.** En cualquier tipo de material, fijos o transitorios, instalados en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Municipio.
7. **PENDONES Y GALLARDETES.** En cualquier tipo de material instalados en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

ARTÍCULO 77. TARIFAS Y PERÍODOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagará el Impuesto en los términos y condiciones que se establecen a continuación:

1. **PASACALLES.** Una (1) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Gómez Plata a liquidar nuevamente el impuesto por cada uno de ellos.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



2. **VALLAS O MURALES.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - 2.1. Hasta 1,99 metros cuadrados de área, una (1) UVT por cada valla o mural.
 - 2.2. De 2 a 9,99 metros cuadrados, dos (2) UVT por cada valla o mural.
 - 2.3. De 10 metros a 29,99 metros cuadrados, cuatro (4) UVT por cada valla o mural.
 - 2.4. De más de 30 y hasta máximo 48 metros cuadrados, siete (7) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente el impuesto.

Para efectos de su ubicación y cantidades, se requiere la autorización de la Alcaldía Municipal y se deberán tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. **PANTALLAS ELECTRÓNICAS Y PUBLICIDAD MÓVIL.** Las pantallas electrónicas y la publicidad móvil podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos valores de acuerdo a su tamaño.
4. **AFICHES Y CARTELERAS.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.
5. **MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, DUMIS.** La tarifa será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada día de instalación o exhibición. En esta categoría se incluye la publicidad exhibida empleando personas o animales.
6. **MARQUESINAS Y TAPASOLES.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de 0,5 UVT por cada uno y por un periodo mensual, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
7. **PENDONES Y GALLARDETES.** 1 UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN Y RETIRO. Para la exhibición, instalación y funcionamiento de cualquier tipo de publicidad exterior visual en el Municipio de Gómez Plata, se requiere la autorización por parte de la Alcaldía Municipal, a través del funcionario designado para tal efecto. Los elementos publicitarios que

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



incumplan con este requisito podrán ser retirados, dando lugar al inicio de procesos y la imposición de las sanciones establecidas en la normativa vigente.

Asimismo, el sujeto pasivo del tributo debe comunicar a la administración municipal el desmonte de los elementos publicitarios que generan el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Mientras esto no ocurra, se presume que continúa realizando el hecho generador, y debe pagar los valores que se generan por tal concepto.

ARTÍCULO 79. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, es la encargada de liquidar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual con base en los elementos publicitarios que se encuentren registrados ante la Alcaldía Municipal. En el documento que determina el valor mensual a pagar, se establecerán fechas límites para cancelar la obligación, luego de las cuales se generarán intereses moratorios.

La exhibición de elementos publicitarios sin autorización de la Alcaldía Municipal y sin el pago del impuesto, dará lugar al cobro retroactivo del tributo, con los respectivos intereses moratorios y las demás sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

TITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB

CAPITULO I IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 81. COBRO. Bajo la denominación de impuesto de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, que es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses

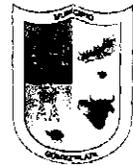
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 83. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto sobre espectáculo públicos son los siguientes:

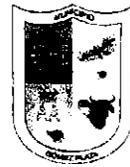
1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Gómez Plata. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, la Alcaldía Municipal exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, es la persona natural, jurídica o entidad que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos anteriormente definidos dentro de la jurisdicción del Municipio de Gómez Plata.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor de cada boleta de entrada personal. Cuando el valor de la boleta no sea determinado en dinero, la base gravable se cuantificará así:
 - 4.1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
 - 4.2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49
www.gomezplata-antioquia.gov.co
Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co
Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 84. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 85. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 4 de 1963, Ley 33 de 1968, Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios,



establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto a las rifas y juegos de azar los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Gómez Plata.
2. **SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - 2.1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - 2.2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de la base gravable, según se esté en uno de los siguientes eventos:
 - 3.1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - 3.2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera:
 - 4.1. El derecho de explotación de la boletería: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.
 - 4.2. Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 89. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Gómez Plata, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Gómez Plata y en otro(s) municipio(s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 90. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los



- ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaría de Gobierno Municipal.
 6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
 7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 92. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 93. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Gómez Plata, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Gómez Plata.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente artículo.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49
www.gomezplata-antioquia.gov.co
Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co
Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 94. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 95. CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 96. PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Gómez Plata, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARÁGRAFO 1: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.



PARÁGRAFO 2: Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el Alcalde.

ARTÍCULO 97. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Gómez Plata, deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO III **IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB**

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49
www.gomezplata-antioquia.gov.co
Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co
Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



ARTÍCULO 100. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos del impuesto a las ventas por el sistema de club, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Gómez Plata.
2. **SUJETO PASIVO.** El comprador por este sistema o integrante del club.
3. **HECHO GENERADOR.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **BASE GRAVABLE.** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
 - a) **La tarifa del impuesto Nacional:** Valor serie por (-10%) por 2% por (el número de cuotas - 1) por el número de series.
 - b) **La tarifa del Impuesto Municipal:** 10% de la serie por 100 talonarios por 10% por número de series.

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 102. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 103. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 104. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

TITULO V

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado en el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 106. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por los Departamentos por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Gómez Plata el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración privada como dirección de domicilio, una ubicada en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto sobre vehículos automotores, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gómez Plata es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior, cuando el contribuyente haya informado como dirección de residencia una ubicada en esta jurisdicción.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los automotores gravados.
3. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los automotores gravados.
4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFA.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, oscila entre el 1.5% y el 3.5% para los vehículos dependiendo de su avalúo y 1.5% para las motocicletas de más de 125 C.C.

ARTÍCULO 108. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta de propiedad del Municipio de Gómez Plata, la administración se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

Los beneficios tributarios otorgados por los Departamentos sobre el Impuesto de Vehículos, no pueden incluir el 20% de propiedad de los Municipios.

TITULO VI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 110. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de Gómez Plata a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 111. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de alumbrado público, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gómez Plata.
2. **SUJETO PASIVO.** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en la zona urbana del Municipio de Gómez Plata, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



También están gravados con éste impuesto los auto-generadores, generadores de energía, distribuidores de energía, antenas de telefonía, televisión satelital, televisión por cable, operadores de telefonía móvil y fija, estaciones de servicio, actividades financieras y bancarias, las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de Gómez Plata y las entidades descentralizadas o que hacen parte de su estructura.

3. **HECHO GENERADOR.** Usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público en el municipio de Gómez Plata, entendido este en los términos del Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren. (ver artículo 349 de la ley 1819 de 2016).

PARÁGRAFO: A partir del 01 de enero del año 2018, el suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público en las zonas rurales, estará a cargo en un cien por ciento (100%) de los beneficiarios de dicho servicio, exceptuando los usuarios rurales que actualmente cuentan con dicho servicio.

4. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público para el sector residencial se determinará con base a un porcentaje de la U.V.T. según el estrato socioeconómico del inmueble; para el sector comercial, industrial, especial y oficial con base a un porcentaje de la U.V.T. según su clasificación y para el sector no residencial, se determinara por el número U.V.T. que se establezcan en el presente Estatuto.

5. **TARIFA.** La tarifa del impuesto de alumbrado público se determinará según las siguientes tablas:

SECTOR	ESTRATO	PORCENTAJE DE LA UVT	VALOR PARA EL 2018
URBANO	1	5%	1.657,80
	2	15%	4.973,40
	3	19%	6.299,64
	4	22%	7.294,32
	5	24%	7.957,44
	6	26%	8.620,56
	COMERCIAL	28%	9.283,68
	INDUSTRIAL	37%	12.267,72
	OFICIAL	40%	13.262,40

SECTOR NO RESIDENCIAL	ACTIVIDAD ECONÓMICA-TIPO	UVT	VALOR PARA EL 2018
URBANO / RURAL	AUTOGENERADORES DE ENERGÍA	10	331.560
	GENERACIÓN DE ENERGÍA	10	331.560

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA	10	331.560
	ANTENAS DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN, TELEVISIÓN SATELITAL Y TELEVISIÓN POR CABLE	10	331.560
	OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL Y FIJA	10	331.560
	ESTACIONES DE SERVICIO	10	331.560
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y BANCARIAS	10	331.560

PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas en este artículo empezaran a regir a partir del 01 de enero del año 2018 y sucesivamente se actualizarán a partir del 01 de enero de cada año, con base a la Unidad de Valor Tributario (UVT) establecido por la DIAN para el respectivo año.

PARÁGRAFO 2. Si el sujeto pasivo de este impuesto es usuario de servicio de energía prepago, el impuesto le será facturado conjuntamente en la factura de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Aseo y Alcantarillado.

PARÁGRAFO 3. El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio.

PARÁGRAFO 4. Las entidades del Sector Solidario seguirán gravadas con la tarifa establecida para el sector comercial.

ARTÍCULO 112. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

- 1. Habitacional o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
- 2. Industrial:** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 3. Comercial y/o de servicio:** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.
- 4. Oficial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).



ARTÍCULO 113. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Gómez Plata, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Gómez Plata dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación a lo contemplado en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración Municipal lo considere procedente.

PARÁGRAFO. Responsabilidad Solidaria. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

TITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el tributo son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Gómez Plata.

2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todo caso se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación urbana será el valor total de los metros cuadrados construidos, reformados, adicionados, adecuados, modificados o demolidos.

Para efectos del cálculo de la base gravable descrita en el presente artículo, se asignan los siguientes valores por cada metro cuadrado, dependiendo de la ubicación del inmueble y su destinación:

SECTOR URBANO

DESTINACIÓN	VALOR A APLICAR POR M ²
Residencial	12 UVT
Comercial	16 UVT
Institucional	16 UVT
Industrial	18 UVT

SECTOR RURAL

DESTINACIÓN	VALOR A APLICAR POR M ²
Residencial	10 UVT
Recreo – Parcelación	16 UVT
Comercial	16 UVT
Industrial	18 UVT

5. **TARIFAS.** Se aplicará una tarifa del dos (2%) por ciento sobre el valor total de la base gravable.

PARÁGRAFO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 117. CLASES DE LICENCIAS.

1. **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o



varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

4. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración
- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 118. PROHIBICIÓN. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.



ARTÍCULO 119. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 120. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 121. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 122. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 123. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 124. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expedición del documento. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

TITULO VIII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa es el Municipio de Gómez Plata.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas y demás entidades que incurran en el hecho generador, esto es, el consumidor final.

3. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

4. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Gómez Plata.

5. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Gómez Plata, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de referencia de venta al público de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 127. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables del tributo deben presentar declaración privada y consignar en las

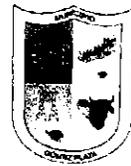
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados durante el mes.

ARTÍCULO 128. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Gómez Plata.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que posean propiedades o predios en el Municipio.
- 3. HECHO GENERADOR.** Es la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Gómez Plata.
- 4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de predial y se calcula sobre el avalúo catastral del predio.
- 5. TARIFA.** Sobre el valor liquidado en impuesto predial equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%).

ARTÍCULO 131. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la financiación de las actividades bomberiles de que trata la Ley 1575 de 2012. Estos recursos serán ejecutados con las instituciones de bomberos voluntarios existentes en la jurisdicción del municipio de Gómez Plata, previa suscripción de contrato de Interés Público entre el Municipio y la (s) entidad (es) de bomberos voluntarios, con sujeción a la Ley 1575 de 2012, acordando las acciones, prevenciones e intervenciones a desarrollar.



ARTÍCULO 132. PAGO DEL GRAVAMEN. La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial.

TITULO IX

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 134. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PROCULTURA

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Gómez Plata.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o cualquier otro tipo de entidad o asociación que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos, sus prórrogas o adiciones, con el Municipio de Gómez Plata, sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

También se exceptúan nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos individuales de trabajo y honorarios del Concejo Municipal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, y los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato, sin incluir el IVA, cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 135. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a: El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural; El veinte por ciento (20%) a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera, se destinará al municipio o el departamento, de conformidad con el

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003; Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas públicas, según la Ley 1379 de 2010, artículo 41 y el restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 136. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla. La Administración Municipal y demás obligados liquidarán, causarán, retendrán y recaudarán la estampilla en cada orden de pago o cuenta que se pretenda cancelar al sujeto pasivo de la misma.

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del municipio de Gómez Plata, girarán los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los recaudos generados por estampilla pro cultura a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por las Leyes 687 de 2001 1276 de 2009 y 1850 de 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", en la jurisdicción del municipio de Gómez Plata y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos del tributo son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gómez Plata.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o cualquier otro tipo de entidad o asociación que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49
www.gomezplata-antioquia.gov.co
Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co
Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



3. **HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos, sus prórrogas o adiciones, ordenes de servicio, compra u obra o su adición con el Municipio de Gómez Plata, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

También se exceptúan nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos individuales de trabajo y honorarios del Concejo Municipal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, y los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los supuestos sometidos al hecho generador sin incluir el IVA, cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **TARIFAS.** El cuatro por ciento (4%) del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición.

PARÁGRAFO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Gómez Plata y sus entidades descentralizadas, serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adición, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos.

ARTÍCULO 139. RECAUDO. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 140. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTÍCULO 141. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.



2. Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, para fines de acceder a los servicios de los centros de protección y promoción, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55) años, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 142. RESPONSABILIDADES. El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO 1. El Alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, deberá prever, dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde municipal, mediante una convocatoria amplia, establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los decretos reglamentarios que para el

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: aicaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



efecto expida el gobierno nacional y departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida.

PARÁGRAFO 3. El Alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en la condiciones allí fijadas.

ARTÍCULO 143. SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL. Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen, a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera, incluyendo la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello fuere posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
10. Uso de Internet con el apoyo de los servicios que ofrecen organismos de la conectividad nacional.



11. Auxilio Exequial de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 144. FUNCIONALIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1276 de 2009, los centros vida se organizarán de manera que se "asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social".

ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla Probienestar del Adulto Mayor de que trata este capítulo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

ARTÍCULO 146. RESPONSABILIDAD. Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar copia de la causación de la retención de la estampilla en cada pago realizado, sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La Administración Municipal, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, tienen la obligación de verificar que en cada una de ellas se haya realizado la causación o descuento de la correspondiente estampilla.

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del municipio de Gómez Plata, girarán los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los recaudos generados por estampilla pro cultura a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. El tributo se encuentra autorizado por la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Gómez Plata.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o cualquier otra entidad o asociación que realice el hecho generador de la obligación.
3. **HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos, sus modificaciones, adiciones, pedidos o facturas con el Municipio de Gómez Plata, Entidades Descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, contratos sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 1712 de 1998, en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, programas de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y otros similares gratuitos.

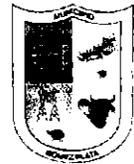
También se exceptúan nóminas de salarios, viáticos, prestaciones de retiro, contratos individuales de trabajo y honorarios del Concejo Municipal, actividades deportivas, préstamos de vivienda, y los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor del contrato suscrito, el valor de la cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda o Secretaría de Hacienda, sin incluir el IVA, cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **TARIFA.** El uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

PARÁGRAFO: La causación del pago del valor de la estampilla nace en el momento de suscribir el contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla de que trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad a programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 150. RESPONSABILIDAD. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla. La Administración Municipal y demás entidades liquidarán, causarán, retendrán y recaudarán la estampilla en cada orden de compra o cuenta que se pretenda cancelar al sujeto pasivo de la misma.



Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la Secretaría de Hacienda General del Departamento de Antioquia, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la estampilla del departamento, se procederá de acuerdo con la Ley 655 de 2001 y Ordenanza 25 de 2001.

TITULO X

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial se encuentra establecida en la Ley 1106 de 2006 y en la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 152. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran el tributo son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Gómez Plata y Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.
2. **SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

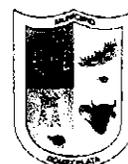
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Actuarán como responsables del recaudo y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal que actúen como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel municipal no efectúa el recaudo y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de determinación de las obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como responsable del impuesto, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de retener con sus respectivos intereses moratorios.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos que constituyen hecho generador del tributo,



responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

4. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial:
- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
 - c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. **TARIFA.** Para los contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista y trasladada a la administración municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su retención. La transferencia por fuera del plazo establecido, genera intereses moratorios a cargo del funcionario público encargado de esa función en las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.

ARTÍCULO 154. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 155. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y todas aquellas que las adicionen, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 156. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Gómez Plata.
2. **SUJETO PASIVO.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por el de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

3. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a usos más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.



- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley. En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la autoridad municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

- 4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.
- 5. **TARIFA.** La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 30%.

ARTÍCULO 160. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 161. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto.
- 2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49
www.gomezplata-antioquia.gov.co
Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co
Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 162. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social o de interés prioritario.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural de municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que se desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos que provienen de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en vigencia, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata



la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 164. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal debe establecer quien será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 166. DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura. Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gómez Plata es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en la jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien pro indiviso. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Constituye hecho generador de la Contribución Municipal de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble realizada en la jurisdicción del municipio de Gómez Plata.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución será el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y los valores de los contratos.

ARTÍCULO 171. TARIFA La tarifa es la contribución individual que determina la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 172. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial o instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por el proyecto de infraestructura.

Gómez Plata Tierra de la Corazón

Carrera 50 con calle 50

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 050000



ejecución del proyecto la zona de influencia será determinada por la entidad responsable del proyecto de infraestructura y corresponderá a criterios puramente técnicos reglamentados por Municipio de Gómez Plata.

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público de carácter municipal.

ARTÍCULO 174. EXENCIONES. Las exclusiones de la contribución de valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal, encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- c) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias -FOPAE- certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.
- d) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.
- e) Los edificios de propiedad de cualquier religión destinados al culto.

ARTÍCULO 175. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la entidad.

La expedición de los actos administrativo de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 176. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el concejo municipal.

ARTÍCULO 177. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. El Municipio podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 178. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 179. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, el municipio fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio técnico realizado para el derrame de valorización.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 180. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de valorización municipal correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles, el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 181. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 182. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda, la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, acotado que no se expedirán a los propietarios o poseedores del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 183. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 184. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

TITULO XI

CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

ARTICULO 185. CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado en el Municipio de Gómez Plata, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución, mediante sentencia judicial; así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.



PARÁGRAFO 2. El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

ARTICULO 186. TÉRMINO DE EXONERACIÓN. Exonérese por un periodo de un (1) año el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, la exoneración del impuesto predial en los procesos de acto administrativo y retorno, será análisis, facultad y responsabilidad del Municipio de Gómez Plata.

PARÁGRAFO 1. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. La medida de exoneración se hará vigente a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble.

ARTICULO 187. TÉRMINO DE EXPIRACIÓN DE EXONERACIÓN. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la terminación de la exoneración y por ende, será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 188. BENEFICIARIOS DE LA EXONERACIÓN. Los beneficiarios de la exoneración aquí prevista, serán los propietarios o poseedores que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado, entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

ARTICULO 189. ACCESO A LOS BENEFICIOS. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente estatuto, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

PARÁGRAFO 1. El presente capítulo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

PARÁGRAFO 2. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad



los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

PARÁGRAFO 3. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio sólo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

PARÁGRAFO 4. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1° y 2° de este estatuto y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 190. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando se incumpla con una de las obligaciones tributarias establecidas en la normativa vigente.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

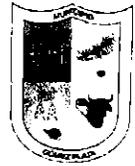
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

ARTÍCULO 191. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 192. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se detectó el incumplimiento de la obligación tributaria.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 193. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a 10 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 194. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria del acto que impuso la sanción. La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 195. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 196. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 197. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Gómez Plata, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y Retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO 198. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o Retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 199. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 200. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que voluntariamente presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea cuando existe emplazamiento para declarar pero sin que se haya impuesto sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente será de dos veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará la siguiente sanción:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.



2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las Retenciones que figuren en la última declaración de Retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) sanciones mínimas.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado emplazamiento para corregir, auto de inspección tributaria o pliego de cargos pero antes de notificarse el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar. Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor



saldo a favor por cada mes o fracción de mes, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de Retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor generado entre la declaración inexacta del contribuyente y la corregida o modificada por la administración.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de Retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 206. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor



valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 207. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de los valores incluidos en la declaración privada del contribuyente que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o Retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 208. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
 2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

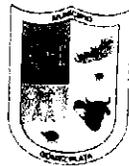
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



ARTÍCULO 209. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y Retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1., si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal 2.

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2., que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 210. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE. Las personas o entidades que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y no se inscriban oportunamente ante la Administración Tributaria Municipal, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.



Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTÍCULO 211. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los contribuyentes que no actualicen los registros que tienen ante la administración dentro de los plazos establecidos para tal efecto, deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTÍCULO 212. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 213. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con cien (100) UVT.

ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la información.

ARTÍCULO 215. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 216. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 217. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 218. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que

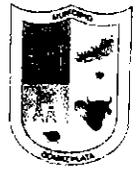
Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 219. SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Gómez Plata, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos o sin autorización, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

ARTÍCULO 221. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 222. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

ARTÍCULO 223. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratere de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1 Decomiso del material.
- 2 Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.



Gómez Plata

Tiene FUTURO
y JUNTOS Lo Construimos

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 224. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 225. REGLAMENTACIÓN. Autorizar al Alcalde Municipal para que a partir de la promulgación del presente Acuerdo, reglamente el procedimiento tributario y las competencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 226. REGULACIÓN PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS. Se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo regule el precio público de la recuperación de los costos en los que incurra por la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 227. APROXIMACIONES. Para todos los efectos los impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, se aproximarán al múltiplo de 100 más cercano, por encima o por debajo, según sea el caso.

ARTÍCULO 228. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 016 de 2013, sus modificaciones y adiciones.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Gómez Plata, Antioquia, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDDWAR AVILIO VELASQUEZ ATEHORTUA
Presidente Concejo Municipal


KELLY JOANA PÉREZ MARTÍNEZ
Secretaría General Concejo

Gómez Plata Tierra de la Cordialidad

Carrera 50 con calle 50 N° 49-49

www.gomezplata-antioquia.gov.co

Email: alcaldia@gomezplata-antioquia.gov.co

Teléfono 862 75 22- Fax 862 81 12 - Código Postal 051830



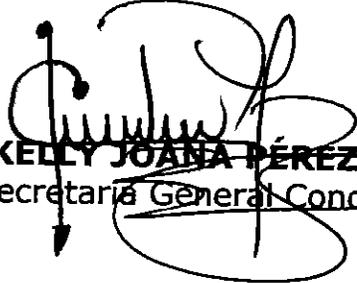
CONSTANCIA SECRETARIAL

El Presente Acuerdo número 14 (del 01 de *diciembre* 2017 "*Por El Cual Se Expide El Estatuto Tributario Del Municipio De Gómez Plata - Antioquia*")

Fue estudiado y debatido por la Comisión Tercera Permanente De Plan De Presupuesto, aprobado en primer debate, el día dieciséis (06) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Pasado a la Plenaria, Estudiado, debatido y Aprobado en segundo debate, el día veintiún (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Se pasó a la oficina de la Alcaldía Municipal, hoy - viernes veintidós (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).


KELLY JOANA PÉREZ MARTÍNEZ
Secretaria General Concejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL
GÓMEZ PLATA

RECIBI

B. Blanca Guerra

22 12 2017 11:55am
DÍA MES AÑO HORA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA, ANTIOQUIA

EL DÍA 22 DE 12 DE 2017.

Publíquese en ejemplares, Envíese para revisión a la Sección Jurídica de La Gobernación de Antioquia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALCALDE

SECRETARIO(A)

CONSTANCIA SECRETARIAL

HOY 22 DE 12 DE 2017.

Día feriado y de concurso en la población se publicó el presente Acuerdo por medio de la Alcaldía Municipal.

SECRETARIO(A)